

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA PALOMA PIEDAD PEREZ SASTRE ANA MARÍA SANDOVAL SASTRE RICARDO SANDOVAL SASTRE JAVIER SANDOVAL SASTRE
DEMANDADOS:	María Isabel Sandoval Sastre Herederos Indeterminados de María de los Angeles Sastre González
RADICADO:	0500131030092022-00344-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace requerir a la parte demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Acreditar haber dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, vía correo electrónico o de manera física cuando se desconozca ésta, dado que la inscripción de la demanda no es una petición rogada, sino que por ministerio de la Ley¹ se debe decretar al admitirse la demanda. Por consiguiente, no es medida cautelar previa que exonere de la carga dispuesta en la normativa en cita.

Igualmente, acreditará haber dado a conocer a la parte demandada el cumplimiento de estas exigencias.

2. Dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 406 del código en comento, en cuando al dictamen que se aporta con la demanda, pues éste debe determinar “el valor del bien, el **tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”. El adosado es solamente un avalúo comercial.

¹ Artículo 592 del C. G. del P. “...En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

3. Allegará el documento contentivo del fideicomiso civil suscrito a favor de la señora María Isabel Sandoval Sastre (anotación 003 certificado de libertad).

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la prueba que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma.

El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer a la parte demandada, situación que se documentará también.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0096dbb1f47574f536bdf870075cedf5ffc4ea7af10c8a5c0cd9eac3a034356**

Documento generado en 09/11/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>